



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004806-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03953-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **SINDICATO DE TRABAJADORES CON CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS) DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES**
Entidad : **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de octubre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03953-2024-JUS/TTAIP de fecha 12 de setiembre de 2024, interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES CON CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS) DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES**¹, representado por su Secretaria General, Fanny Angélica Salazar Estrada, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES**² con fecha 22 de agosto de 2024, con Registro N° 2024-0034156.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita por correo electrónico la siguiente información:

“INFORMACIÓN SOBRE EL EQUIPO TÉCNICO QUE SE HA CONFORMADO EN EL SECTOR MIMP A SOLICITUD DE LA PCM, PARA VER MEDIDAS DE REFORMA INSTITUCIONAL:

- ✓ *Creación de equipo técnico.*
- ✓ *Personas que integran este equipo técnico (nombres y apellidos, cargo, área a la que pertenecen).*
- ✓ *Información sobre los avances y estado de lo ejecutado como equipo técnico”.*

El 12 de setiembre de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Mediante Resolución N° 004226-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron remitidos a esta instancia el 9 de octubre, mediante Oficio N° D000385-2024-MIMP-REI.

Mediante dicho oficio, la entidad adjuntó el Informe N° D000004-2024-MIMP-SG-JPCL de fecha 4 de octubre de 2024, por el cual la Secretaría General de la entidad señaló lo siguiente:

“5. Es el caso indicar y salvo opinión en contrario, de la lectura del documento se aprecia que el mismo se refiere a información de carácter general sin hacer precisión respecto a algún documento, informe, memorando, oficio u otro. En tal sentido, y en el marco de lo previsto en la Ley N° 27806, su reglamento y normas complementarias esta comunicación no estaría comprendida en el marco del acceso a la información pública, por lo que su atención correspondería realizarse en el marco del derecho de petición.

6. Sin perjuicio de lo antes indicado, y también en el marco de la norma de transparencia y acceso a la información, la comunicación fue posteriormente remitida al Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial de la Mujer y Poblaciones Vulnerables con proveído N° D010951-2024-MIMP-SG del 27 de agosto de 2024, a efectos de obtener información sobre el asunto que pueda ser entregada al SINCAS.

7. Con proveído N° D003827-2024-MIMP-GA del 28 de agosto de 2024 se devolvió el expediente a la Secretaría General sin indicación o documentación adjunta.

8. De las coordinaciones internas con la Alta Dirección se pudo identificar que no se cuenta información respecto a lo solicitado expresamente por el SINCAS, no obstante el día 08 de agosto de 2024 se emitió el Oficio N° D0001293-2024-MIMP-SG el mismo que brindó atención al Oficio n° D001558-2024-PCM-SG de la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros en el cual se alcanza información sobre propuesta de reordenamiento del aparato estatal, a fin de potenciar la eficiencia administrativa y el uso óptimo de los recursos públicos.

9. En tal sentido con Oficio N° D001552-2024-MIMP-SG del 13 de septiembre de 2024 se brindó atención al SINCAS alcanzando copia de los documentos señalados en el párrafo anterior, el mismo que se notificó en la fecha”.

Asimismo, a través del Oficio N° D000385-2024-MIMP-REI, la entidad adjuntó el Informe N° D000008-2024-MIMP-OACGD de fecha 1 de octubre de 2024, por el cual la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documental de la entidad detalló la ruta del trámite de la solicitud del recurrente.

³ Resolución que fue notificada a la entidad el 30 de septiembre de 2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado*” (Subrayado agregado).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es

perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad que le otorgue la siguiente información:

“INFORMACIÓN SOBRE EL EQUIPO TÉCNICO QUE SE HA CONFORMADO EN EL SECTOR MIMP A SOLICITUD DE LA PCM, PARA VER MEDIDAS DE REFORMA INSTITUCIONAL:

- ✓ *reacción de equipo técnico*
- ✓ *Personas que integran este equipo técnico (nombres y apellidos, cargo, área a la que pertenecen.*
- ✓ *Información sobre los avances y estado de lo ejecutado como equipo técnico”.*

Al considerar denegada su solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis; posteriormente, mediante Oficio N° D000385-2024-MIMP-REI, la entidad alcanzó a esta instancia el Informe N° D000004-2024-SG-JPCL, por el cual su Secretaría General señaló que la solicitud *“(…) se refiere a información de carácter general sin hacer precisión respecto a algún documento, informe, memorando, oficio u otro (...), por lo que su atención correspondería realizarse en el marco del derecho de petición”.*

Agregó la entidad en el citado informe que *“(…) no se cuenta información respecto a lo solicitado expresamente por el SINCAS, no obstante el día 08 de agosto de 2024 se emitió el Oficio N° D0001293-2024-MIMP-SG el mismo que brindó atención al Oficio n° D001558-2024-PCM-SG de la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros en el cual se alcanza información sobre propuesta de reordenamiento del aparato estatal, a fin de potenciar la eficiencia administrativa y el uso óptimo de los recursos públicos”.*

Añadió la entidad en el Informe N° D000004-2024-SG-JPCL que *“(…) con Oficio N° D001552-2024-MIMP-SG del 13 de septiembre de 2024 se brindó atención al SINCAS alcanzando copia de los documentos señalados en el párrafo anterior, el mismo que se notificó en la fecha”.*

Ahora bien, respecto carácter impreciso de la solicitud alegado por la entidad, esta instancia considera pertinente precisar que el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁵, que señala que uno de los requisitos obligatorios de la solicitud de acceso a la información pública es la *“Expresión concreta y precisa del pedido de información”.*

Asimismo, el numeral 16.1 del artículo 16 de dicho reglamento establece que *“Cuando la solicitud presente algún defecto u omisión en los requisitos obligatorios, la entidad debe requerir la subsanación al/a la solicitante en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. De no hacerlo en dicho plazo, la solicitud se considera admitida en los términos en los que fue formulada. El requerimiento de subsanación debe indicar expresamente qué es lo que requiere ser aclarado o precisado”.*

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En el presente caso, no se advierte que la entidad haya solicitado al recurrente la subsanación de su pedido de acceso a la información pública, y que esta subsanación se haya requerido dentro del plazo de dos (2) días hábiles de haberse recibido la solicitud, por lo que, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento de la Ley de Transparencia, la entidad mantuvo su obligación de atender la solicitud en los términos en que ésta fue redactada.

Sobre la supuesta inexistencia de la información requerida, cabe mencionar que, conforme a lo afirmado por la propia entidad en el Informe N° D000004-2024-SG-JPCL, se designó a tres funcionarias del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para integrar la Mesa Técnica que elaborará la propuesta de reordenamiento del aparato estatal, a fin de potenciar la eficiencia administrativa y el uso óptimo de los recursos públicos; lo cual guarda relación directa con lo solicitado por el recurrente, ya que se trata de un equipo técnico integrado por el Sector Mujer y Poblaciones Vulnerables que evaluará medidas de reforma institucional. Por consiguiente, la entidad sí cuenta con la información requerida por el recurrente.

 PERÚ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	SECRETARIA GENERAL	 PERÚ MIMP	Firmado digitalmente por VIVANCO DEL CASTILLO Tabata Dulce FAU 0003895127 soft Cargo: Secretaria General Módulo: Stry al scular del documento Fecha: 08.08.2024 11:40:08 -05:00
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"			
Lima, 08 de Agosto del 2024			
OFICIO N° D001293-2024-MIMP-SG			
Señora DALIA MIROSLAVA SUÁREZ SALAZAR Secretaria General Presidencia del Consejo de Ministros <u>Presente.</u> -			
Asunto	: Designación de integrantes de Mesa Técnica		
Referencia	: Oficio D001558-2024-PCM-SG		
De mi mayor consideración:			
Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo de la señora Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para saludarla cordialmente y, referirme al documento remitido por su despacho, mediante el cual se solicita la designación de tres funcionarias que formarán parte de la Mesa Técnica que elaborará la propuesta de reordenamiento del aparato estatal, a fin de potenciar la eficiencia administrativa y el uso óptimo de los recursos públicos.			
Al respecto, se comunica que se ha dispuesto la participación de las siguientes funcionarias:			
<ul style="list-style-type: none">• Elba Marcela Espinoza Ríos, Viceministra de la Mujer.• Silvia Rosario Loli Espinoza, asesora del Despacho Ministerial.• Nubie Marali Chávez Tejeda, Directora General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización.			
Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresar los sentimientos de mi especial consideración.			
Atentamente,			
Documento firmado digitalmente			
TABATA DULCE VIVANCO DEL CASTILLO SECRETARIA GENERAL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES			

En relación con la entrega de la información solicitada, la entidad sostuvo que brindó la misma al recurrente mediante Oficio N° D001552-2024-MIMP-SG del 13 de septiembre de 2024. Asimismo, se advierte que en dicho documento la entidad proporcionó "(...) copia del Oficio N° D001558-2024-PCM-SG

relacionado a una propuesta de reordenamiento del aparato estatal, a fin de potenciar la eficiencia administrativa y el uso óptimo de los recursos públicos y la respuesta emitida por la entidad contenida en el Oficio N° D001293-2024-MIMP-SG”.

	PERÚ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	SECRETARIA GENERAL		Firmado digitalmente por VIVANCO DEL CASTILLO Tabata Dulce PAU 202309051527 e.s.p. Cargo: Secretaria General Mailto: Soy el autor del documento Fecha: 13/09/2024 10:21:48 -05:00
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"				
Lima, 13 de Septiembre del 2024				
OFICIO N° D001552-2024-MIMP-SG				
Señora FANNY ANGELICA SALAZAR ESTRADA SECRETARÍA GENERAL SINDICATO DE TRABAJADORES CON CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS) DEL MINISTERIO DE LA MUJER JR. MANUEL CISNEROS N° 1146 DPTO E- 71,LIMA-LIMA-LIMA <u>Presente.-</u>				
ASUNTO	: Atención a su pedido de información..			
REFERENCIA	: Carta N° 027-2024-SINDICATO-SINCAS-MIMP			
<p>Me dirijo a Ud. con relación al documento de la referencia a través del cual solicité se brinde información sobre el equipo técnico que se ha conformado en el sector Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a solicitud de la Presidencia del Consejo de Ministros, para ver medidas de reforma institucional.</p> <p>Sobre el particular, corresponde indicar que no se ha recibido ni generado documento alguno relacionado a medidas de reforma institucional. Sin perjuicio de lo antes indicado se alcanza copia del Oficio N° D001558-2024-PCM-SG relacionado a una propuesta de reordenamiento del aparato estatal, a fin de potenciar la eficiencia administrativa y el uso óptimo de los recursos públicos y la respuesta emitida por la entidad contenida en el Oficio N° D001293-2024-MIMP-SG.</p>				
Atentamente,				
Documento firmado digitalmente				
TABATA DULCE VIVANCO DEL CASTILLO SECRETARIA GENERAL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES				

Al revisar el Oficio N° D001558-2024-PCM-SG, se advierte que se trata de la solicitud de la Presidencia del Consejo de Ministros dirigida al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para que designe a sus tres representantes en la Mesa Técnica en cuestión, y el Oficio N° D001293-2024-MIMP-SG contiene la designación realizada por dicho ministerio de sus representantes. Se aprecia que estos documentos corresponden al primer y segundo ítem de la solicitud del recurrente: *"Solicitud de la PCM sobre creación de equipo técnico; Personas que integran este equipo técnico (nombres y apellidos, cargo, área a la que pertenecen"*.

A través del Informe N° D000004-2024-SG-JPCL, la entidad alcanzó a esta instancia el correo electrónico de fecha 13 de setiembre de 2024, por el cual afirma remitió al recurrente los Oficios N° D001558-2024-PCM-SG y N° D001293-2024-MIMP-SG (primer y segundo ítem de la solicitud). No obstante, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por la administrado desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el

numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“(...) La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (...)” (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

En consecuencia, corresponde disponer que la entidad efectúe válidamente la notificación, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N°27444. En caso de que no reciba respuesta o su soporte informático no genere la constancia de recepción automática, deberá notificar por cédula la respuesta positiva brindada a su solicitud.

En esa línea, es preciso señalar que si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida en la solicitud, no puede considerarse que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

De otro lado, la entidad no ha emitido pronunciamiento sobre el tercer ítem de la solicitud del recurrente, es decir, ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto al tercer ítem se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

⁶ En adelante, Ley N°27444.

En ese contexto, cabe precisar que la entidad no descartó la posesión ni el carácter público de la información requerida, por lo que resulta razonable señalar que la información requerida se encuentre en posesión de la entidad y esta sea de acceso público, por lo que corresponde disponer la entrega de la información sobre los avances y estado de lo ejecutado por equipo técnico antes mencionado.

Siendo esto así, la entidad debe tener en cuenta para la atención de la solicitud materia de análisis lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, la cual precisó:

“(…)

6. *Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

“(…)

9. *(…) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega”.* (subrayado agregado)

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente

pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13⁷ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁸, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 55 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por el **SINDICATO DE TRABAJADORES CON CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS) DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES** y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES** que entregue la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO DE TRABAJADORES CON CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS) DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES** y al **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁷ **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

*La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.
(...)”*

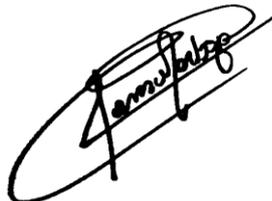
⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb